



Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 29 de agosto de 2024

Expediente N°
199-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 525540-2023MSC, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE** (en lo sucesivo el **reclamado**), invocando el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales y su desindexación del motor de búsqueda Google Search, respecto de una publicación que contiene sus nombres y apellidos, la cual puede ser vista en el primer resultado de búsqueda en Google Search al digitar sus nombres y apellidos, lo que afecta negativamente su imagen personal y laboral.
2. En la solicitud de tutela directa presentada ante el reclamado, el reclamante sustentó su solicitud señalando que la publicación se refiere a hechos ocurridos hace más de 10 años, que en su momento denunció ante el reclamado, que una empresa había falsificado su firma en unos documentos para que figurara como parte de su Plantel Técnico. Asimismo, el reclamante señaló que, dicha publicación tiene una connotación negativa dado que se refiere a hechos

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

fraudulentos, lo cual le genera un perjuicio para conseguir trabajo al ser discriminado, limitando su derecho al honor, intimidad e imagen personal y laboral, siendo susceptible de malas interpretaciones, precisando además que, se divulgó su nombre y profesión sin consentimiento, lo cual lo hace vulnerable a extorsiones y represalias de terceros afectados en el caso.

3. El reclamante adjuntó como anexo a su reclamación la captura de pantalla del resultado de la búsqueda nominal efectuada a partir de sus nombre y apellido en el motor de búsqueda Google Search, en la cual aparece la [REDACTED] que se encuentra publicado en su portal web, mediante el enlace:
[REDACTED]

4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela de derechos ante la DPDP.
- Constancia de registro N° 2023-00196520 de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, de fecha 27 de octubre de 2023, que acredita la presentación de la solicitud de tutela ante el reclamado.
- Solicitud de tutela en ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
- Captura de pantalla de la búsqueda nominal efectuada por nombre y apellido del reclamante.
- Carta N° D000007-2023-OSCE-ODP de 07 de noviembre de 2023 emitida por el reclamado, a través de la cual se da respuesta a la solicitud de tutela.
- Memorando N° D000623-2023-OSCE-TCE de 06 de noviembre de 2023 emitido por la Jefa de Unidad del reclamado, respecto de la solicitud de cancelación de la información publicada en el portal institucional del reclamado.

II. Admisión de la reclamación.

5. Con Cédulas de Notificación N° 644-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, N° 645-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante, el reclamado y la Procuraduría Pública del reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto a los derechos de cancelación y oposición.

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Contestación de la reclamación.

6. Mediante Hoja de Trámite N° 249450-2024MSC de 23 de mayo de 2024, el reclamado presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:

- El reclamante presenta un reclamo observando la publicación de la [REDACTED], mediante el cual el Tribunal de Contrataciones del Estado, dio termino al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la [REDACTED] resuelto mediante la [REDACTED] a través de la cual impuso al proveedor la sanción de 10 meses de inhabilitación para ser postor y contratar con el Estado al haber presentado documentación falsa relacionada con el reclamante.
- [REDACTED] materia del reclamo, específicamente en el anexo N° 1 a su solicitud dirigida a nuestra entidad) está referida a una solicitud de nulidad de sanción planteada por [REDACTED] que fue desestimada por el Tribunal.
- Como lo indica el reclamante, la [REDACTED] se refiere al reclamante, mas no en una connotación negativa, sino en calidad de víctima de un ilícito cometido por [REDACTED] proveedor quién, según lo actuado en el procedimiento administrativo, presentó documentación falsa en el trámite de renovación de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, atribuyéndola al reclamante.
- Conforme se expresa en la solicitud dirigida a nuestra entidad y en la dirigida a la DPDP el reclamante indica que ha solicitado y solicita **la cancelación, oposición y desindexación de sus datos personales** en el motor de búsqueda de Google.
- Como se verifica en la solicitud antes mencionada, el reclamante no ha precisado el alcance de su pedido, no habiendo indicado de manera explícita si se refiere a sus datos personales que resultan del motor de búsqueda Google o si también se refiere a la cancelación de la mención que se efectúa a su persona en las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado publicadas en internet.
- Con relación a lo expresado por el reclamante, consideramos importante puntualizar que las funciones del Tribunal de Contrataciones del Estado están definidas, entre otras normas de la legislación vigente, en el artículo 59 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el mismo que establece como competencia del Tribunal aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso, por infracción que se encuentre debidamente tipificada en la propia Ley.
- En el caso particular materia de la reclamación, el procedimiento administrativo sancionador se inició con sustento en la comunicación del 22 de enero de 2009, a través de la cual, el reclamante, en calidad de Ingeniero informó al CONSUCODE (ahora OSCE) que desconoce a la [REDACTED]

(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

████████████████████ y que no ha firmado contrato alguno con esta, rechazando haber otorgado o firmado un documento con el citado proveedor; desconociendo por tanto, el contrato presentado por ██████████ ██████████ en el trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras.

- Siguiendo las reglas previstas en la Ley de Contrataciones y el Reglamento de la Ley, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo General (de carácter supletorio a las dos normas anteriores), el Tribunal estaba en la obligación, como de hecho lo hizo, de valorar, entre otras cuestiones, los hechos puestos en su conocimiento por el propio reclamante (entonces denunciante o colaborador de la fiscalización posterior), sino también de realizar las actuaciones probatorias necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, valorando las pruebas de manera conjunta.
- En particular, el Tribunal de Contrataciones valoró las actuaciones probatorias realizadas por la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores en el procedimiento de fiscalización posterior, dependencia de nuestra entidad que no sólo realizó las consultas respectivas al reclamante sino que realizó una pericia grafotécnica en la que se determinó el ilícito cometido por el proveedor y la condición de víctima del ahora reclamante, de tal manera que las referencias que obran en las resoluciones publicadas por el Tribunal de Contrataciones son útiles y pertinentes para sustentar la decisión administrativa de sanción al proveedor.
- La necesidad de citar las posiciones del proveedor materia del procedimiento administrativo sancionador y en particular de señalar en detalle los hechos que constituyen el ilícito, materia de sanción, han sido informados anteriormente por nuestra entidad, señalando que la publicidad de las resoluciones del Tribunal está sustentada en la necesidad de promover la predictibilidad de sus pronunciamientos, para que los actores de los procesos de contratación del Estado tengan conocimiento de los criterios que el Colegiado tiene, al resolver los temas que se le ponen a consideración en el ámbito de su competencia.
- En síntesis la mención del reclamante en la ██████████ ██████████ fue realizada en el ejercicio regular de las atribuciones del Tribunal y en aplicación del deber de dirigir el procedimiento administrativo sancionador con estricto cumplimiento de las reglas del debido procedimiento, y en particular del principio de motivación de los actos administrativos, no siendo jurídicamente posible que nuestra entidad cancele o suprima una resolución administrativa que forma parte del correlativo de actos administrativos a los que corresponde dar publicidad, atendiendo además al principio de transparencia que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.
- En síntesis, nos corresponder negar y contradecir la solicitud de cancelación y oposición a los datos personales que forman parte del archivo de Resoluciones o actos administrativos del Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, que además tienen sustento en la disposición prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

[...]

2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”.

- Conforme a lo indicado en la norma citada no es de aplicación la ley a los contenidos relacionados a bancos de datos de la administración pública, cuando su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley; siendo ese el caso de los datos comprendidos en las resoluciones del Tribunal de Contrataciones publicadas en nuestro portal de internet y/o en el portal del Estado Peruano, las que se registran en cumplimiento de los principios y reglas de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En cuanto al pedido de desindexación, para que un dato personal del reclamante no aparezca a través de los motores de búsqueda externa, corresponde indicar que nuestra entidad no tiene control respecto de la indexación realizada por dichas páginas de internet.
- Asimismo nos corresponde indicar que la dirección de la red de internet donde se halla la página en la que consta la [REDACTED] S3 que es la que se encuentra a través del buscador de Google al consignar el nombre del reclamante [REDACTED] [REDACTED] corresponde al portal del Estado Peruano, el mismo que no se encuentra bajo administración de nuestra entidad; no siendo materialmente posible que nuestros administradores puedan modificar la indexación que se reclama para que la búsqueda del nombre del reclamante deje de dar el resultado que muestra actualmente el motor de búsqueda Google.

IV. Requerimiento de información a la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

7. Mediante Memorándum N° 340-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la **DFI**) la emisión de un informe que permita a la DPDP determinar si el reclamado es responsable de la publicación de la [REDACTED] en el enlace cuestionado: [REDACTED] el cual se encuentra indexado en el motor de búsqueda de “Google Search”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Respuesta al requerimiento de información.

8. Mediante Memorando N° 116-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la DPDP el Informe Técnico N.º 140-2024-DFI-ORQR, emitido por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, a través del cual se informa lo siguiente:

- El motor de búsqueda de Google Search indexa su contenido mediante la utilización de “rastreadores” o robots araña³, que visitan sistemáticamente todo el contenido disponible en el internet. Sin embargo, la indexación de los recursos contenidos en un sitio web (como lo puede ser la versión digital de la Resolución [REDACTED]) puede ser restringida por el propietario o administrador del sitio web mediante un mecanismo sencillo denominado “noindex”, esta es una regla que se configura en el sitio web y que sirve para impedir que los buscadores que admiten esta regla, como Google, restrinjan la indexación de contenido⁴.
- La responsabilidad final de la indexación del recurso informático en los motores de búsqueda le corresponde a la entidad encargada de la administración del sitio web, en este caso, el portal gob.pe; sin embargo, es necesario indicar que el portal gob.pe muestra el siguiente anuncio a los usuarios:
Importante: si subes un archivo que incluye datos personales que no deben ser indexados en buscadores, debes solicitar al equipo de Gob.pe su no indexación
- Asimismo, el portal tiene publicado el documento denominado Guía 41: No indexación de datos personales. En ese sentido, se puede determinar que la facultad de determinar la indexación o no indexación de la información (datos personales) recae en las entidades públicas operadoras o usuarias del portal Gob.pe.
- Sobre lo señalado por la Procuraduría Pública del reclamado en el documento con registro N.º 249450-2024MSC, respecto a que el medio oficial en el cual se publican las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones con el Estado es el portal gob.pe, correspondiendo a la [REDACTED] el siguiente enlace: [REDACTED] y, que desconocen cualquier otro medio o dirección electrónica en la que se hayan replicado o indexado las resoluciones emitidas por algunas de las Salas del TCE, respecto de los cuales no se tiene injerencia o control.
- Con la finalidad de comprobar la vigencia de la publicación referente a la dirección URL, se procedió a registrar los datos personales del reclamante, en el motor de búsqueda de Google Search” comprobando que indexa la [REDACTED] la cual se encuentra alojada en el portal gob.pe en el citado enlace; asimismo, se corroboró que el motor de

³ <https://developers.google.com/search/docs/crawling-indexing/overview-google-crawlers?hl=es>

⁴ <https://developers.google.com/search/docs/crawling-indexing/block-indexing?hl=es>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- búsqueda de “Google Search” permite acceder al contenido de la Resolución, en la cual se muestran los datos del reclamante.
- De acuerdo, al procedimiento establecido en el portal gob.pe, resulta pertinente indicar que si bien la [REDACTED] se encuentra publicada en este portal, previamente fue necesario que el archivo digital de la referida Resolución sea “subido” o “cargado” mediante una validación de acceso (mediante usuario y contraseña) y “agregado” manualmente al referido archivo o contenedor, siendo responsable de dicho tratamiento la entidad gubernamental emisora del documento correspondiente, en este caso el Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - Se precisa que el gobierno peruano establece “Estándares y Guías para la digitalización”⁵, donde publican el documento denominado “Lineamientos de servicios digitales”⁶. Dentro de estos lineamientos se define un *servicio digital* como “*aquel entregado de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser automático, no presencial y utilizar de manera intensiva las tecnologías digitales, para la producción y acceso a datos*”, esta definición incluye los servicios de entrega de información, como la publicación de resoluciones. Asimismo, dentro de estos lineamientos se establecen, entre otros puntos, las siguientes consideraciones relacionadas al funcionamiento de los servicios digitales en la plataforma Gob.pe:
 - a) Datos abiertos por defecto: Los datos deben ser abiertos y disponibles de manera inmediata, **sin comprometer el derecho a la protección de los datos personales de los ciudadanos**. Con esto, permitimos que otras entidades públicas, privadas, la sociedad civil y la academia, contribuyan fácilmente con la mejora de servicios y la toma de decisiones en los diferentes niveles del Gobierno. (resaltado nuestro)
 - b) Testea la usabilidad del servicio, el performance y el contenido: Prueba el servicio en todas sus etapas, en un entorno similar al de la versión en producción, pero a bajo costo y riesgo, antes y después de ser implementado. Toma en cuenta todos los posibles dispositivos que podría usar el ciudadano, incluyendo todos los navegadores y dispositivos comunes, y utilizando cuentas ficticias. Prueba tanto con usuarios finales como con usuarios intermedios para mejorar la calidad del servicio y optimizar el rendimiento.
 - Así, la Secretaria de Gobierno y Transformación Digital establece guías y buenas prácticas necesarias para crear y mantener en línea un servicio digital de calidad dentro de su plataforma GOB.PE, en estas guías advierte a las entidades usuarias que los recursos informáticos subidos o agregados a su plataforma serán abiertos y de inmediata disponibilidad, lo cual expone inmediatamente todo dato personal contenido en los documentos subidos a la plataforma que no hayan sido anonimizados y/o no identificados. Así pues, la responsabilidad del cumplimiento de los lineamientos y de la gestión del contenido e indexación o no indexación de la información le corresponde a las entidades propietarias o administradoras de dichas páginas

⁵ <https://guias.servicios.gob.pe/>

⁶ <https://guias.servicios.gob.pe/creacion-servicios-digitales/lineamiento/index>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

institucionales, como evidencia de lo descrito se comprobó que el portal gob.pe muestra o informa los pasos a seguir para solicitar la no indexación de datos personales.

- Respecto a la URL: [REDACTED] encontrada o indexada en el motor de búsqueda "Google Search", mediante la búsqueda nominal de los datos personales del reclamante, es necesario precisar que el documento corresponde y redirige a la [REDACTED] emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo que la aparición de documentos en los motores de búsqueda obedece a la información generada o subida por las entidades encargadas de administrar la referida data.
- De acuerdo al análisis y a las verificaciones realizadas, se puede determinar que la administración del portal Gob.pe le corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.
- La facultad de publicar contenido desde cada página institucional, así como la indexación o no indexación de datos personales recae en las entidades públicas operadoras o usuarias del portal Gob.pe.

VI. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

Sobre el objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y la naturaleza del procedimiento trilateral de tutela.

10. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
11. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1

⁷ **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

12. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - La existencia de una información o datos.
 - La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
13. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
14. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
15. El artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
16. Complementando la definición de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
17. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el **Reglamento de la LPDP**) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
18. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁸ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
20. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
21. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
22. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre la excepción al ámbito de aplicación de la LPDP alegada por el reclamado.

23. En el escrito de contestación de la reclamación, el reclamado señaló que corresponde denegar la solicitud de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante que forman parte del archivo de Resoluciones o actos administrativos del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante el TCE) publicadas en el portal de internet y/o en el portal del Estado Peruano, las que se registran en cumplimiento de los principios o reglas de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la LPDP.
24. El numeral 2 del artículo 3 de la LPDP establece lo siguiente:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de

⁸ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

(...)

2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.”

25. El referido artículo establece que todo tratamiento de datos personales realizado por entidades públicas y privadas en territorio nacional, se encuentra sujeto al ámbito de aplicación de la LPDP; no obstante, el numeral 2 señala como excepción, cuando el tratamiento de datos personales contenidos de bancos de datos de entidades públicas resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley, para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
26. Mediante Opinión Consultiva N° 36-2020-JUS/DGTAIPD de 31 de julio de 2020⁹, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), sobre el ámbito de aplicación de la LPDP, establece que la excepción referida en el numeral 2 del artículo 3 de la LPDP, está referida, por ejemplo, a los bancos de datos vinculados a la investigación y represión del delito del Ministerio Público o la Policía Nacional¹⁰.
27. Asimismo, en el numeral 7 de la referida Opinión Consultiva, la DGTAIPD precisó que *“(...) no todos los bancos de datos personales a cargo de las entidades públicas cuyas funciones están orientadas a la defensa nacional, seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación del delito se encuentran excluidos del alcance de la LPDP, toda vez que dichas entidades también administran bancos de datos personales que no son para los fines señalados anteriormente. Es el caso de los bancos de datos personales de trabajadores, de videovigilancia, proveedores personas naturales, entre otros; los cuales sí se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP.”*
28. Es así que, la DGTAIPD señaló que, el ámbito de aplicación de la LPDP no se encuentra delimitado por el tipo de entidades públicas, sino por los fines de su tratamiento, conforme a las competencias funcionales asignadas por ley.¹¹
29. Al respecto, corresponde determinar si el fin del tratamiento de datos personales contenidos en Resoluciones emitidas por el TCE del reclamado, es necesario para el cumplimiento de competencias asignadas por ley para la defensa

⁹ Opinión Consultiva N° 36-2020-JUS/DGTAIPD de 31 de julio de 2020. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/1367580-oc-n-36-2020-jus-dgtaipd-sobre-el-ambito-de-aplicacion-de-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales>

¹⁰ Numeral 6 de la Opinión Consultiva N° 36-2020-JUS/DGTAIPD.

¹¹ Numeral 8 de la Opinión Consultiva N° 36-2020-JUS/DGTAIPD.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

30. La finalidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (TUO de la LCE), es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.¹²
31. Asimismo, el TCE es un órgano resolutorio que cuenta con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de depender administrativamente de la Presidencia Ejecutiva de OSCE¹³. Entre sus principales funciones¹⁴ se encuentran las siguientes:
- “a) Resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos derivados de los procedimientos de selección convocados por las Entidades (...);*
 - b) Imponer sanciones de multa o de inhabilitación temporal o definitiva en el ejercicio del derecho a participar en procesos de selección y para contratar con el Estado, a proveedores, participantes, postores y contratistas, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado; (...)*
 - f) Disponer la publicación de las resoluciones y pronunciamiento que emita, conforme a la normativa vigente. (...)*
 - k) Poner en conocimiento del Ministerio Público los casos en que detecten indicios de ilícitos penales cometidos ya sea por los servidores públicos o personas que presten servicios en las Entidades, en el ejercicio de sus funciones, o por participantes, postores, proveedores, o contratistas, según sea el caso. (...)”*
32. En el presente caso, queda claro que la finalidad del tratamiento de datos personales contenidos en las Resoluciones emitidas por el TCE del reclamado se realiza en el marco de un procedimiento administrativo de resolución de controversias, los cuales posteriormente son publicados en la plataforma digital Gob.pe; por tanto, no resulta aplicable la disposición prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la LPDP, toda vez que, dicho tratamiento no está referido a competencias asignadas por ley para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

¹² Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

¹³ Artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF.

¹⁴ Artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Respecto al tratamiento de los datos personales efectuado por el reclamado en la Plataforma gov.pe y la responsabilidad del reclamado.

33. El reclamado es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera¹⁵.
34. El tratamiento de datos personales se encuentra definido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, como cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.
35. Dicho tratamiento de datos personales debe ser realizado en estricto cumplimiento a los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; así, se tiene el principio de consentimiento¹⁶, que establece que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, siendo requisito necesario que este consentimiento se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca, conforme a lo establecido por el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
36. Como es de verse, la regla general para el tratamiento de los datos personales es que se debe contar con el consentimiento del titular; sin embargo, la LPDP ha previsto algunas excepciones a dicha obligación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP, el cual establece que no se requiere el consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:
 - Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (LPDP, artículo 14, numeral 1)
 - Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles al público. (LPDP, artículo 14, numeral 2)
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (LPDP, artículo 14, numeral 13)
37. En el presente caso, se ha verificado que en la Plataforma Gov.pe, el reclamado ha publicado la [REDACTED] emitida por el TCE, a través de la cual se declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de la [REDACTED] presentada por la [REDACTED], resolución que impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a dicha empresa, por el periodo de diez (10) meses, en

¹⁵ Artículo 51 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

¹⁶ LPDP, artículo 5.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado. La dirección URL cuestionada es la siguiente:

[REDACTED]

38. Al respecto, la DPDP ha verificado que la [REDACTED] de 31 de mayo de 2010 contiene los datos personales del reclamante (nombres y apellidos), al mencionarlo en cuatro (04) ocasiones:
- (i) El 22 de enero de 2009, el [REDACTED] informó al CONSUCODE¹⁷ que desconoce a la [REDACTED] S.R.L. y que no ha firmado contrato alguno de ésta.
 - (ii) Con Oficio N.° 225-2009-OSCE-DSFE/FP.GF del 17 de marzo de 2009, la Entidad solicitó al [REDACTED] informar y dar conformidad a las firmas consignadas en la Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico de la Empresa y el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de fecha 01 de mayo de 2008.
 - (iii) A través de la Carta del 28 de marzo de 2009, [REDACTED] informó que nunca firmó la Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico como miembro del [REDACTED] conocimiento de documentos objeto de la fiscalización.
 - (iv) En el Dictamen Pericial de fecha 20 de abril de 2009 del Perito Judicial [REDACTED] se concluye que las firmas que se encuentran trazadas en la Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico y el Contrato de Trabajo a Plazo no determinado de fecha 01 de mayo de 2008, que se atribuyen a [REDACTED] no provienen de su puño gráfico, es decir, son firmas falsas en la modalidad de imitación servil.
39. En tal sentido, se advierte que el reclamado realiza el tratamiento de los datos personales del reclamante para sustentar los argumentos que justifican resolver declarar no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución [REDACTED] [REDACTED] presentada por la [REDACTED] resolución que impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la presentación de documentos falsos durante el trámite de inscripción como Ejecutor de Obras ante el Registro Nacional de Proveedores, lo cual se verificó con el Dictamen Pericial que determinó que las firmas que se le atribuyen al reclamante, en calidad de ingeniero, son falsas; por tanto, se demostró que no participó como integrante del Plantel Técnico de dicha empresa.
40. Por tanto, queda claro que, la publicación efectuada por el reclamado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/osce), ha sido realizada en el marco del principio de publicidad establecido en el artículo 3¹⁸ del

¹⁷ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

¹⁸ **Artículo 3.- Principio de publicidad**

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 (TUO de la LTAIP), siendo que la publicidad y transparencia en la administración pública obedece al derecho e interés de los ciudadanos de informarse sobre las actuaciones de las entidades y los funcionarios públicos. Cabe señalar que, el principio de publicidad debe evaluarse teniendo en cuenta si los datos personales a ser publicados se encuentran dentro de las excepciones establecidas en la citada norma.

41. Cabe indicar que, el tratamiento de datos personales contenido en la Resolución [REDACTED] no requiere el consentimiento previo del reclamante, en calidad de titular de datos personales, en virtud de las excepciones al consentimiento detalladas en el considerando 36 de la presente resolución; sin perjuicio de que, el tratamiento debe llevarse a cabo respetando los principios y disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento.
42. En cuanto a la responsabilidad del reclamado sobre el tratamiento de datos personales a través de la Plataforma gov.pe, corresponde hacer referencia al Decreto Supremo N° 033-2018-PCM¹⁹, Decreto Supremo que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, el cual establece disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, en cuyo artículo 1 establece lo siguiente:

“Créase la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano, en adelante Plataforma GOB.PE, cuyo dominio en Internet es www.gob.pe, y que se constituye como el único punto de contacto digital del Estado Peruano con los ciudadanos y personas en general, basado en una experiencia sencilla, consistente e intuitiva de acceso a información institucional, trámites y servicios públicos digitales. Es administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI)”.
(Subrayado nuestro).

43. Cabe señalar que, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) administra el dominio www.gob.pe, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SEGDI), por lo que el reclamado no contaría con la facultad para intervenir de forma directa en dicho dominio.
44. Al respecto, conforme se establece en el Informe Técnico N° 140-2024-DFI-OEQR emitido por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, la responsabilidad final de la indexación del recurso informático en los motores de búsqueda le corresponde a la entidad encargada de la administración del sitio web, en este caso, el portal Gov.pe muestra el siguiente anuncio:
“Importante: si subes un archivo que incluye datos personales que no

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de marzo de 2018.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

deben ser indexados en buscadores, debes solicitar al equipo de Gob.pe su no indexación”.²⁰

45. Asimismo, el Informe Técnico establece que, el portal Gob.pe tiene publicado el documento denominado “*Guía 41: No indexación de datos personales*”²¹, lo que permite determinar que, la facultad de determinar la indexación o no indexación de datos personales recae en las entidades públicas operadoras o usuarias del portal Gob.pe; asimismo, en el ítem “Estándares y Guías para la digitalización” se publica el documento “*Lineamiento de servicios digitales*” que establece que, los datos deben ser abiertos y disponibles de manera inmediata, sin comprometer el derecho a la protección de datos personales de los ciudadanos²².
46. Es así que, el referido Informe Técnico se concluye que, la responsabilidad del cumplimiento de los lineamientos y de la gestión del contenido e indexación o no indexación de la información le corresponde a las entidades propietarias o administradoras de dichas páginas institucionales, lo que se evidencia a través del documento “*Guía 41: No indexación de datos personales*” publicado en el portal Gob.pe, el cual informa los pasos a seguir para que una entidad que publica el contenido solicite la no indexación de datos personales.²³
47. En consecuencia, si bien la PCM es la administradora de la Plataforma Gob.pe, queda claro que, el reclamado, en calidad de la entidad que hace uso del portal institucional proporcionado por la Plataforma Gob.pe, a través de la publicación de contenido, se constituye como un responsable del tratamiento²⁴, por tanto, se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable del tratamiento.

Sobre la hipervisualización de la dirección URL que contiene los datos personales del reclamante como resultado de la búsqueda nominal en el motor de búsqueda Google Search.

48. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales y su desindexación del motor de búsqueda Google Search, respecto de la publicación de la Resolución N° [REDACTED] emitida por el TCE, a través de la cual declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución [REDACTED] presentada por la empresa [REDACTED] es la [REDACTED] La dirección URL cuestionada [REDACTED] siguiente:

²⁰ Numeral 5 del Informe Técnico N° 140-2024-DFI-OEQR.

²¹ <https://guias.servicios.gob.pe/paginas-institucionales/indexacion/index>.

²² Números 5 y 10 del Informe Técnico N° 140-2024-DFI-OEQR.

²³ Numeral 11 del Informe Técnico N° 140-2024-DFI-OEQR.

²⁴ **Artículo 2 del Reglamento de la LPDP: Definiciones.**

“Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:
(...)”

14. **Responsable del tratamiento:** Es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- [REDACTED]
49. De la revisión de la documentación presentada junto a la reclamación, el reclamante presentó la captura de pantalla del resultado de búsqueda nominal efectuada por sus datos personales (nombres y apellidos) en el motor de búsqueda Google Search, acreditando la indexación de la Resolución [REDACTED] publicada en el portal gov.pe, al momento de la presentación de su reclamación.
50. Al respecto, la DPDP realizó una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, a efectos de determinar si la dirección URL cuestionada por el reclamante se encuentra indexada y es hipervisible en el internet; por tanto, de la revisión efectuada se verificó que la dirección URL: [REDACTED] se encuentra actualmente hipervisible en el motor de búsqueda Google Search; como resultado de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante, con las combinaciones [REDACTED] y “[REDACTED]
51. En ese sentido, la DPDP emitirá pronunciamiento sobre el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante, respecto a la dirección URL: [REDACTED]

Sobre el derecho de cancelación al tratamiento de datos personales del reclamante.

52. Recordemos que, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales (nombres y apellidos) contenidos en la Resolución [REDACTED] emitida por el TCE, a través de la cual se declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución [REDACTED] presentada por la empresa [REDACTED] señalando que la publicación se refiere a hechos ocurridos hace más de 10 años. Dicha dirección URL se encuentra publicada en la plataforma gov.pe: [REDACTED]
53. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona²⁵ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.

²⁵ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

54. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de cancelación del titular de datos personales señalando que tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
55. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando *“éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos (...)”*.
56. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal²⁶; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
57. En ese sentido, corresponde determinar si los datos personales del reclamante, tales como, nombres, apellidos y profesión, contenidos en la Resolución N° [REDACTED] emitida por el TCE, han dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados.
58. El principio de finalidad se encuentra recogido en el artículo 6 de la LPDP, el cual señala que *“los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”*

²⁶ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. Complementariamente, el Reglamento de la LPDP, artículo 8, desarrolla el principio de finalidad, señalando que: "(...) una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales. (...)".
60. Al respecto, la finalidad de publicación de la Resolución [REDACTED] 31 de mayo de 2010 en el portal institucional proporcionado por la Plataforma Gob.pe, se realiza a fin de dar publicidad a los pronunciamientos emitidos por el TCE, en virtud del principio de publicidad regulado en el TUO de la LTAIP, atendiendo además a los principios de transparencia y publicidad regulados en el artículo 2 del TUO de la LCE²⁷, siendo necesario publicitar que, a través de dicha resolución, el TCE resolvió el recurso de nulidad presentado por la empresa [REDACTED] contra la Resolución [REDACTED] emitida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa; no obstante, si bien corresponde consignar los nombres, apellidos y profesión del reclamante en la resolución como parte de los antecedentes del caso, no resulta necesario ni pertinente que el tratamiento de sus nombres y apellidos se extienda a la publicación en el portal institucional del reclamado.
61. Cabe señalar que, el procedimiento sancionador seguido contra la empresa [REDACTED] se originó a partir de la información brindada por el reclamante con fecha 22 de enero de 2009, quien manifestó desconocer a dicha empresa y no haber firmado documento alguno, tales como, la declaración jurada para ser miembro del Plantel Técnico y un contrato de trabajo, lo cual generó que el reclamado realice actuaciones tendientes a verificar dicha afirmación y como resultado de ello, se emitió la [REDACTED] de 05 de febrero de 2010 que dispuso sancionar a la empresa [REDACTED] por presentar documentos falsos o información inexacta en el procedimiento de inscripción como Ejecutor de Obras ante el Registro Nacional de Proveedores, configurándose la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 294 del Reglamento de la LCE²⁸.

²⁷ Artículo 2 del TUO de la LCE. Principios que rigen las contrataciones

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

d) *Publicidad.* El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

(...)"

²⁸ Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

62. Es así que, considerando que el reclamante no participó como miembro del Plantel Técnico de la empresa [REDACTED] y habiéndose acreditado que se habría falsificado la firma del reclamante, resulta claro, que el reclamante no decidió someterse a las disposiciones que rigen las contrataciones del Estado, lo que sustenta su solicitud de evitar que sus datos personales se encuentren visibles en la Resolución [REDACTED] que se encuentra publicada en el portal institucional proporcionado por la Plataforma Gob.pe.
63. Cabe referir que, en el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, se establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el TUO de la LTAIP), señalando lo siguiente:

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”

64. De otro lado, en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP, se establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.
65. En consecuencia, corresponde atender el derecho de cancelación de datos personales del reclamante de la Plataforma Gob.pe, puesto que, no resulta necesario ni pertinente que el tratamiento de sus nombres y apellidos se extienda a la publicación en el portal institucional del reclamado, debiendo el reclamado emplear la medida de disociación de los datos personales del reclamante (nombres y apellidos) de la versión publicada de la Resolución [REDACTED] en virtud de lo dispuesto por el artículo 70²⁹ del Reglamento de la LPDP.

Sobre el derecho de oposición al tratamiento de datos personales del reclamante.

66. El derecho de oposición al tratamiento de datos personales se encuentra previsto en el artículo 22 de la LPDP, que dispone que siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de

²⁹ **Artículo 70 del Reglamento de la LPDP.- Protección en caso de denegatoria de supresión o cancelación.**

Siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria prevista en el párrafo precedente, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar el tratamiento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.

67. De igual modo, el artículo 71 del reglamento de la LPDP, señala que el titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso público. Aun cuando hubiera prestado su consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.
68. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario:
a) La existencia de un legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
69. La DPDP procederá a determinar si la solicitud del reclamante en ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en la Resolución [REDACTED], la cual se encuentra indexada como resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda Google Search, corresponde ser amparada de acreditarse un motivo fundado y legítimo relativo a una situación personal.
70. Cabe señalar que, el tratamiento de indexación de datos personales, se realiza a través de los buscadores, que son herramientas que muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.
71. Existen tres tipos de buscadores: a) Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. b) Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. c) Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia, sino que emplean las bases de datos de terceros.
72. Cabe indicar que, la dirección URL: [REDACTED] contiene la Resolución [REDACTED] emitida por el TCE, que declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución [REDACTED] presentada por la empresa [REDACTED], que dispuso imponer la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de diez (10) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por presentación de documentos falsos o información inexacta en el procedimiento de inscripción como Ejecutor de Obras ante el Registro Nacional de Proveedores. Dicha resolución consigna los nombres, apellidos y profesión del reclamante, como

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

parte de los antecedentes del caso plasmados en la resolución, conforme se aprecia en el considerando 38 de la presente resolución.

73. Conviene recordar que, el reclamante señaló que, a pesar que fue quien denunció ante el reclamado que la empresa [REDACTED], había falsificado su firma en unos documentos para que figurara como miembro de su Plantel Técnico, la indexación en el motor de búsqueda de Google Search de la Resolución [REDACTED] emitida por el TCE, que declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución [REDACTED] presentada por la empresa [REDACTED], afecta su imagen personal y laboral, puesto que el contenido de la resolución se refiere a hechos fraudulentos, siendo susceptible de malas interpretaciones por parte de terceros, lo cual le genera un perjuicio para conseguir trabajo al ser discriminado, precisando además que, se divulgó sus nombres, apellidos y profesión sin consentimiento, lo cual lo hace vulnerable a extorsiones y represalias de terceros afectados en el caso.
74. En cuanto a la **existencia de un motivo legítimo y fundado**, se advierte que a partir de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante, con las combinaciones [REDACTED] en el motor de búsqueda Google Search, se realiza la indexación de la Resolución [REDACTED] emitida por el TCE, en la cual se consignan sus datos personales (nombre, apellidos y profesión); y por tanto, se genera la hipervisibilidad en el motor de búsqueda, lo que evidencia un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante, al permitirse su identificación directa ante terceros, respecto de la resolución que lo vincula a hechos fraudulentos que, si bien fueron cometidos por la empresa [REDACTED], podría ser susceptible de malas interpretaciones, pudiendo afectar su imagen personal y laboral, lo cual puede generarle un perjuicio para conseguir trabajo.
75. En lo que respecta a que el **motivo se refiera a una concreta situación personal**, si bien la publicación de la Resolución [REDACTED] emitida por el TCE ha sido efectuada por el reclamado, como entidad usuaria de la Plataforma gov.pe, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad regulados en el TUO de la LCE, el tratamiento de indexación a partir de los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda Google Search constituye un tratamiento de datos personales que lo vincula a su ejercicio profesional como ingeniero, lo que resulta desproporcional y puede afectar la imagen personal y laboral del reclamante, al ser susceptible de malas interpretaciones.
76. En cuanto al **motivo que justifique el derecho de oposición**, teniendo en cuenta que el reclamado como entidad que hace uso del portal institucional proporcionado por la Plataforma gov.pe, realiza diversas publicaciones de contenido de la entidad, en el presente caso, realizó la publicación de la Resolución N° [REDACTED] emitida por el TCE, y si bien no es el administrador de dicha plataforma, tiene la potestad para solicitar a la PCM la no indexación de los datos personales del reclamante en motores

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de búsqueda, conforme el procedimiento detallado en el documento “*Guía 41: No indexación de datos personales*”, puesto que, como se ha señalado, a partir del resultado de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda de Google Search, se genera hipervisibilidad de la información contenida en la resolución, información que podría ser susceptible de malas interpretaciones, pudiendo afectar la imagen personal y laboral del reclamante, pudiendo generarle un perjuicio para conseguir trabajo.

77. En el presente caso, la medida de desindexación es necesaria porque sólo a través de su adopción se limitará el acceso por parte de terceros a la Resolución N° [REDACTED] emitida por el TCE, a través del resultado de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda de Google Search; no obstante, es posible acceder directamente a las publicaciones de contenido que realiza el reclamado en el portal institucional proporcionado por la Plataforma Gob.pe, lo que deja constancia de la idoneidad de la medida. De esta forma se limita únicamente una modalidad muy concreta de acceso a la información: la búsqueda nominal, lo que permite que la información contenida en la publicación pueda seguir sirviendo a la formación de la opinión pública, lo que asegura la proporcionalidad de la medida³⁰.
78. En virtud de ello, considerando que el reclamado, es la entidad usuaria que realiza publicaciones de contenido en el portal institucional proporcionado por la Plataforma Gob.pe y que, además, tiene la potestad de solicitar a la PCM, administradora de la Plataforma Gob.pe, la no indexación de datos personales, por lo que, corresponde analizar la medida desindexación nominal. Esta medida consiste en impedir la indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por el motor de búsqueda Google Search -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al bloqueo de los datos personales del reclamante contenidos en la dirección URL:
[REDACTED]
79. El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores³¹ pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
80. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda

³⁰ Posición similar, aunque referida a las hemerotecas digitales en: STC (España) 58/2018, de 4 de junio de 2018 y Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-277, de 12 de mayo de 2015 (Ref. Exp. T- 4296509).

³¹ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación en el resultado del motor de búsqueda Google Search por sus nombres y apellidos, información que puede afectar la imagen personal y laboral del reclamante, siendo susceptible de malas interpretaciones, lo cual puede generarle un perjuicio para conseguir trabajo; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.

81. En consecuencia, habiendo el reclamante acreditado contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, corresponde al reclamado, como responsable del tratamiento, realizar las gestiones ante la PCM, administrador de la Plataforma Gob.pe, para solicitar la no indexación de los datos personales del reclamante, conforme el procedimiento establecido en la "Guía 41: No indexación de datos personales"³² publicado en el portal Gob.pe, vinculados a la dirección URL: [REDACTED] con la finalidad de evitar que dicha información continúe siendo visible a través del motor de búsqueda Google Search, bajo una búsqueda nominal (nombres y apellidos) que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet, manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda, o directamente desde la búsqueda efectuada en el portal institucional proporcionado por la Plataforma Gob.pe.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el extremo de la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, respecto del ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de los datos personales contenidos en la dirección URL: [REDACTED], por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ORDENAR al **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**:

- a) **Disociar**, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] respecto de la dirección [REDACTED] URL: [REDACTED] que se encuentra publicada en el portal institucional proporcionado por la Plataforma Gob.pe; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

³² <https://guias.servicios.gob.pe/paginas-institucionales/indexacion/index>.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- b) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con disociar los datos personales del señor [REDACTED] respecto de la dirección URL: [REDACTED] que se encuentra publicada en el portal institucional proporcionado por la Plataforma Gob.pe, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO el extremo de la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, respecto del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales contenidos en la dirección URL: [REDACTED]

Artículo 4°.- ORDENAR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE:

- a) **Gestionar** ante la Presidencia del Consejo de Ministros, administradora de la Plataforma Gob.pe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la no indexación de la dirección URL: [REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda nominal efectuada en el motor de búsqueda Google Search, a partir de la digitación de los nombres y apellidos del señor [REDACTED] con las combinaciones [REDACTED] a fin de impedir que esté disponible para tratamientos de búsqueda e indexación por el motor de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.
- b) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con gestionar ante la Presidencia de Consejo de Ministros, administradora de la Plataforma Gob.pe, la no indexación de la dirección URL: [REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda nominal efectuada en el motor de búsqueda Google Search, a partir de la digitación de los nombres y apellidos del señor [REDACTED] con las combinaciones [REDACTED] bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3046-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4°.- INFORMAR a las partes que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”